

“El Superintendente General de Elecciones deberá establecer los colegios electorales correspondientes a cada barrio de la zona rural en dicho mismo barrio, o de ello no ser posible por falta de locales apropiados, en el barrio más próximo, de suerte que todo elector de la zona rural vote en el mismo barrio de su residencia, o lo más cerca de dicho barrio que sea posible. Los colegios electorales correspondientes a los barrios de las zonas rurales deberán ser establecidos, en todo caso, en edificios o construcciones erigidos al margen de las carreteras insulares o a una distancia no mayor de doscientos metros de una carretera insular siempre que tal edificio o construcción fuere fácilmente accesible por automóviles o peatones desde una carretera insular. Según en esta sección se usa, la expresión carretera significa también cualquier camino municipal que sea transitable por vehículos de motor.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de febrero de 1964.*

**Ley Electoral—Enmiendas**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 1, pág. 97.*

(P. de la C. 951)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 26 de marzo de 1964]

**LEY**

Para enmendar el tercer párrafo de la Sección 1; el cuarto, sexto y séptimo párrafo de la Sección 13; el segundo párrafo de la Sección 27(a); el segundo párrafo de la Sección 47; el sexto párrafo de la Sección 61; el inciso (c) de la Sección 63; las Secciones 4, 14, 20, 21a, 36, 37, 42, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 58, 64, 68, 74, 76, 81, 82, 83; derogar el sexto párrafo de la Sección 12 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el 3er. párrafo de la Sección 1 de la Ley Electoral, Ley núm. 79, aprobada en 25 de junio de 1919, según

enmendada,<sup>3</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 1.—.....  
.....  
.....

El Superintendente General de Elecciones tendrá un sueldo anual de quince mil (15,000) dólares sujeto a lo que dispone la Ley núm. 9 de 27 de mayo de 1960,<sup>3.1</sup> y la Ley núm. 86 de junio 26 de 1963.<sup>3.2</sup> Los representantes de los partidos políticos no recibirán remuneración alguna por sus servicios, y para el desempeño de sus cargos no se les exigirán otros requisitos y no tendrán otras restricciones que lo determinado por esta ley. La Junta podrá nombrar su personal subalterno y empleados, y podrá determinar y fijar su remuneración dentro de la asignación que con tal objeto se hiciere por ley.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 79 aprobada en 25 de junio de 1919, según enmendada,<sup>4</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Las elecciones se celebrarán con libertad e igualdad, y toda persona, ciudadano de los Estados Unidos, cuyo nombre constare en la lista de inscripciones, según lo que más adelante se dispone, deberá votar en el distrito municipal en que residiere.”

Artículo 3.—Se deroga el sexto párrafo de la Sección 12 de la Ley Electoral.<sup>5</sup>

Artículo 4.—Se enmiendan los párrafos cuarto, sexto y séptimo de la Sección 13 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>6</sup> para que se lean como sigue:

“Sección 13.—.....  
.....  
.....  
.....  
.....

<sup>3</sup> 16 L.P.R.A. sec. 1.  
<sup>3.1</sup> 16 L.P.R.A. sec. 1.  
<sup>3.2</sup> 4 L.P.R.A. sec. 231.  
<sup>4</sup> 16 L.P.R.A. sec. 5.  
<sup>5</sup> 16 L.P.R.A. sec. 13.  
<sup>6</sup> 16 L.P.R.A. sec. 14.

.....

.....

En los municipios donde no hubiere Tribunal de Distrito, el juez de paz será miembro y presidente de la Junta local de elecciones; Disponiéndose, que en el Municipio de Ponce, el Juez de la Sección Primera del Tribunal de Distrito de Ponce será el miembro y presidente de la Junta local de elecciones del primer precinto del municipio de Ponce, y el Juez de la Sección Segunda del Tribunal de Distrito de Ponce, será el miembro y presidente de la Junta local de elecciones del segundo precinto del Municipio de Ponce; Disponiéndose, además, que el Juez de la Sala Primera del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la junta local de elecciones del primer precinto de la Capital de Puerto Rico, y en el segundo precinto de la Capital de Puerto Rico habrá cuatro juntas locales de elecciones. El Juez de la Sala Segunda del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la primera zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Tercera del Tribunal de Distrito de San Juan, será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la segunda zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Cuarta del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la Junta Local de Elecciones que actuará en la tercera zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Quinta será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la cuarta zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; y al efecto por la presente dicho segundo precinto de la Capital de Puerto Rico, queda dividido en primera, segunda, tercera y cuarta zonas, o sea en la misma forma en que para fines de organización electoral está dividido dicho precinto por la Junta Estatal de Elecciones, división a la cual por la presente se le imparte carácter legal y permanente; Disponiéndose, igualmente, que en aquellos municipios en los cuales hubiere más de un juez de Distrito el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará a uno de ellos miembro y Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho municipio.

.....

.....

.....

Si a juicio de la Junta Estatal de Elecciones el resultado de la investigación de una queja contra un miembro o miembro sustituto

de una junta local de elecciones, probare que dicho miembro o miembro sustituto ha violado una ley o ha sido culpable de conducta que demostrare que es persona peligrosa o inepta para dicho cargo, la Junta Estatal de Elecciones inmediatamente lo destituirá del mismo, si hubiere sido nombrado por un partido político, o si fuere un juez de Distrito o de paz dicha Junta Estatal inmediatamente solicitará su destitución al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; Disponiéndose, que cuando la Junta Estatal de Elecciones destituyera un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones nombrado por un partido político, la vacante así creada será cubierta por el organismo directivo central del partido político que hubiere nombrado dicha persona, en la forma prescrita por esta Ley para el nombramiento de miembro y miembros sustitutos de las juntas locales de elecciones por los organismos directivos centrales de los partidos políticos.

Quando un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones fuere convicto por delito grave (*felony*) o por infracción de las disposiciones penales electorales de Puerto Rico, la Junta Estatal de Elecciones inmediatamente deberá destituirlo del cargo, si fue nombrado por un partido político; y, si fuere juez de Distrito o de paz, dicha junta inmediatamente deberá recomendar su destitución de tal cargo al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

Artículo 5.—Por la presente se enmienda la Sección 14 de la Ley Electoral<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 14.—Los partidos políticos son los partidos principales y los partidos por petición. Partido principal es todo partido político cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes un cinco por ciento o más del total de votos depositados en dichas últimas elecciones generales inmediatamente precedentes por todos los partidos para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico.

Partido principal de la mayoría es el partido principal cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes el mayor número de los votos depositados en dichas últimas elecciones generales inmediatamente precedentes para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico.

<sup>7</sup> 16 L.P.R.A. sec. 20.

Partido por petición es cualquier partido político que, con arreglo a la Sección 37 de esta Ley,<sup>8</sup> inscriba en la Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la Isla y presente en dicha Junta para dichas elecciones, peticiones para nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios no menor de un cinco por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes. Dicho cinco por ciento deberá computarse tomando en cuenta únicamente las peticiones para nombramiento de candidatos presentadas por dicho partido, con arreglo a la Sección 37 de esta ley, en aquellos municipios en y para los cuales dicho partido haya presentado en la Junta Estatal de Elecciones peticiones para nombramiento de candidatos firmadas por un número de peticionarios igual al cinco por ciento o más de los votos depositados en cada uno de dichos municipios para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, que se refiere únicamente a partidos por petición de categoría estatal, cualquier grupo de ciudadanos podrá inscribir en la Junta Estatal de Elecciones para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos locales por petición, con arreglo al procedimiento establecido en la Sección 37 de esta Ley, en cualquier municipio, distrito senatorial o distrito representativo. En este caso deberán presentarse peticiones para la inscripción de esos candidatos en un número no menor del diez por ciento del voto para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en dicho municipio, y en todos y cada uno de los precintos que comprende dicho distrito senatorial o distrito representativo, según sea el caso.

Cualquier agrupación política que adquiera la categoría de partido por petición con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo de la presente Sección, tendrá derecho a nombrar candidatos para todos los cargos que hayan de votarse en las elecciones generales inmediatamente siguientes, aun en aquellos municipios o precintos en los cuales dicho partido por petición no presentó peticiones para el nombramiento de candidatos, o en los cuales el número de peticiones

<sup>8</sup> 16 L.P.R.A. sec. 112.

radicadas no alcanzó el cinco por ciento o más del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

Si la agrupación política que intenta adquirir la categoría de partido por petición cumpliera con el requisito de presentar en la Junta Estatal de Elecciones peticiones para el nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios igual al cinco por ciento o más del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes, computado dicho cinco por ciento según antes se expresa, pero no lograra dicha agrupación cumplir con el requisito de inscribir candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la Isla, entonces sus candidatos para los cargos de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores por Acumulación y Representantes por Acumulación, podrán figurar en la papeleta electoral correspondiente a todos los precintos de toda la Isla.

Cualquier partido político que conserve, adquiera, o tenga la categoría de partido principal, o de partido principal de la mayoría, o de partido por petición, será considerado y disfrutará de los derechos de tal partido principal, partido principal de la mayoría, o partido por petición, hasta que el candidato de dicho partido para Gobernador de Puerto Rico deje de obtener en unas elecciones generales el número de votos necesarios para alcanzar la categoría de partido principal, de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Salvo lo que se dispone en esta sección<sup>9</sup> y en la sección 47 de esta Ley,<sup>10</sup> todo miembro de la Junta Estatal de Elecciones y todo miembro de una junta local de elecciones tendrá un voto en dichas juntas.

Únicamente para los fines y efectos de las elecciones generales que se celebren en noviembre de 1964, cualquier partido o agrupación política cuyo candidato a Gobernador en las elecciones generales celebradas el 8 de noviembre de 1960 recibió el tres por ciento o más del total de los votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en dichas elecciones tendrá derecho a nombrar candidatos para todos los cargos que hayan de votarse en dichas elecciones generales, mediante los procedimientos

<sup>9</sup> 16 L.P.R.A. sec. 20.

<sup>10</sup> 16 L.P.R.A. sec. 171.

dispuestos en la Sección 36 de esta Ley,<sup>11</sup> y se le reconocerán los mismos derechos que a un partido por petición debidamente inscrito que interviene por primera vez en unas elecciones generales, y en todo caso le serán aplicables las disposiciones de la Sección 47 de esta Ley. Para poder subsistir como partido político, la agrupación política o partido que se acoja a las disposiciones contenidas en este párrafo, deberá obtener en las elecciones generales de 1964 no menos del cinco por ciento (5%) del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico en dichas elecciones, y en todo caso le serán aplicables las disposiciones del séptimo párrafo de esta Sección.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 20 de la Ley núm. 79 aprobada en 25 de junio de 1919,<sup>12</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 20.—El Superintendente General de Elecciones, después de cada elección, hará una relación de todas las personas que dejaron de emitir su voto en cada colegio electoral, y procederá a hacer la anotación correspondiente en los registros de electores en las líneas en que aparezcan los nombres de dichas personas, las cuales, para poder ejercer el derecho a votar deberán inscribirse de nuevo. El Superintendente General de Elecciones enviará las listas arriba mencionadas a los comités locales de los partidos políticos en o antes del 15 de septiembre del año anterior al año en que se celebren las elecciones generales.”

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 21a de la Ley Electoral<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 21a.—Los nombres de todos los que votaron en unas elecciones, según constaren en la lista de votantes de las mismas, constituirán las listas provisionales de inscripciones de las elecciones generales inmediatamente siguientes y cualquier persona cuyo nombre aparezca en una lista provisional de inscripciones de un precinto electoral, podrá votar en aquel precinto en la elección a la cual corresponda dicha inscripción provisional, sin reinscribirse, siempre que reuniere las condiciones de elector prescritas por la ley y que por alguna razón no estuviere legalmente incapacitado; Disponiéndose, que a todos los electores que figuraron inscritos en las listas de votantes de unas elecciones y que por cualquier causa

<sup>11</sup> 16 L.P.R.A. sec. 111.

<sup>12</sup> 16 L.P.R.A. sec. 44.

<sup>13</sup> 16 L.P.R.A. sec. 71.

dejaron de votar, les será permitido volverse a inscribir y figurar en las listas electorales para las elecciones generales inmediatamente siguientes, siempre que tengan las demás condiciones prescritas por la ley para inscribirse y votar cuando se registraron como electores por primera vez. El Superintendente General de Elecciones enviará las listas arriba mencionadas a los comités locales de los partidos políticos en o antes del 15 de septiembre del año anterior al año en que se celebren las elecciones generales.”

Artículo 8.—Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 27(a) de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>14</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 27(a). +.....  
.....  
.....  
.....

Después que el Superintendente General de Elecciones haya asignado la inscripción de cada elector al barrio en que le corresponda votar, hará preparar para cada elección general una tarjeta con el apellido o apellidos y nombre de cada elector, nombres de su padre y madre o el que de ellos aparezca en la lista de votantes y el número del colegio en que le corresponde votar, con un espacio en blanco en el cual cada partido se encargará de hacer constar el sitio donde está localizado dicho colegio. Cada partido político tendrá derecho a un juego de dichas tarjetas, el cual se le entregará por el Superintendente General de Elecciones a más tardar el día (4) de octubre del año en que se celebra la elección. Dichas tarjetas serán todas del mismo color. Cualquier partido político podrá optar por recibir dicho juego de tarjetas sin que en ellas figuren las circunstancias antes expresadas y sí solamente los blancos correspondientes para que el partido los llene por su cuenta. Se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que ordene la compra de materiales e impresos y equipo directamente a las firmas comerciales, sin la intervención previa del Servicio de Compra y Suministro del Departamento de Hacienda. Asimismo se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que ordene los artículos necesarios del almacén del Servicio de Compra y Suministro, y se autoriza y ordena a dicho Servicio a servir dichos artículos con la urgencia necesaria.”

<sup>14</sup> 16 L.P.R.A. sec. 76.

Artículo 9.—Se enmienda la Sección 36 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>15</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 36.—Cualquier partido político principal, o cualquier partido que hubiere depositado más del 5% (cinco por ciento) del total de votos depositados para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes, tendrá derecho a nombrar candidatos por medio de convenciones debidamente convocadas. Dichas convenciones se celebrarán a más tardar el 28 de agosto del año en que se celebren elecciones generales, y el presidente y el secretario de las mismas certificarán al Superintendente General de Elecciones, a más tardar a las doce del mediodía del día 2 de septiembre de dicho año, los nombres de los candidatos designados por la convención. Si cualquiera de los partidos dejare de presentar al Superintendente General de Elecciones el 2 de septiembre de dicho año, a las doce del día, o antes, el nombre de algún candidato para algún cargo, entonces el partido que así faltare, perderá el derecho a la presentación de candidatos para tal cargo o cargos.

Ningún partido político presentará más de un candidato para cada cargo ni más de una candidatura. Si se presentare para su inscripción más de una candidatura, como las candidaturas acordadas por dos o más convenciones del mismo partido, el Superintendente General de Elecciones dará aviso del hecho al comité directivo central de dicho partido, el cual estará facultado para determinar cuál es la candidatura oficial de aquél. La decisión de dicho comité directivo central deberá presentarse al Superintendente General de Elecciones antes de las doce del mediodía del trece de septiembre del año en que se celebren elecciones generales. El Superintendente General de Elecciones deberá regirse por dicha decisión. En caso de que el comité directivo central del partido interesado dejare de presentar su decisión antes de las doce del mediodía del día 13 de septiembre de dicho año, se considerará como candidatura oficial de dicho partido la candidatura presentada en primer término al Superintendente General de Elecciones, y todas las demás candidaturas del mismo partido para el mismo cargo serán consideradas nulas y sin valor; Disponiéndose, que cualquier candidato podrá figurar en dos o más candidaturas que se hubieren de votar en las elecciones generales; Entendiéndose, sin embargo, que esta disposición no se interpretará en el sentido de

<sup>15</sup> 16 L.P.R.A. sec. 111.

coartar al elector en su derecho de votar candidaturas mixtas; Disponiéndose, además, que, para determinar los derechos de los partidos que tuvieren un candidato repetido a Gobernador de Puerto Rico, se considerará como partido principal de la mayoría aquel partido que hubiere recibido el mayor número de votos, asignándoseles a los otros partidos los derechos que hubieren adquirido, conforme a lo dispuesto en la Sección 14 de esta ley.<sup>16</sup>

Dondequiera que en las Secciones 37a, 38 y 41 de esta Ley<sup>17</sup> se haga referencia al anterior Secretario Ejecutivo o al Secretario de Estado se entenderá que ello se refiere al Superintendente General de Elecciones, de suerte que sea este funcionario el que tenga todas las funciones que correspondían al Secretario de Estado y al anterior Secretario Ejecutivo en lo concerniente a candidaturas y candidatos.”

Artículo 10.—Por la presente se enmienda la Sección 37 de la Ley Electoral<sup>18</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 37.—Pueden nombrarse candidatos por petición para cualquier cargo en la forma siguiente:

Se presentará una petición a la Junta Estatal de Elecciones haciendo constar los nombres de los candidatos nombrados en la misma, los sitios de residencia de esos candidatos y los cargos para los cuales son respectivamente nombrados. Cada una de dichas peticiones vendrá acompañada de una declaración escrita de cada candidato que en la misma se nombre debidamente firmada y jurada por él, o en caso de encontrarse ausente de Puerto Rico, por alguna persona debidamente autorizada para actuar por él en el asunto, manifestando que dicho candidato es elegible y está dispuesto a desempeñar el cargo para el cual ha sido nombrado si fuere elegido.

En cada una de dichas peticiones se hará constar el nombre de la agrupación política que los peticionarios representan y se designará en la misma una divisa o emblema sencillo, bajo el cual se imprimirán en las papeletas electorales los nombres de dichos candidatos. Ninguna agrupación política que quiera inscribir una candidatura o constituirse en partido por petición usará o adoptará en todo o en parte un nombre o emblema que previamente se hubiere usado o adoptado por cualquier otro partido político o ningún nombre o emblema en todo o en parte similar a un nombre o emblema previamente usado o adoptado por otro partido político,

<sup>16</sup> 16 L.P.R.A. sec. 20.

<sup>17</sup> 16 L.P.R.A. secs. 113, 114 y 117.

<sup>18</sup> 16 L.P.R.A. sec. 112.

si tal otro partido todavía reclamare y usare dicho nombre o emblema. Tampoco se usará o adoptará ningún nombre, emblema o insignia cuyo uso, para fines electorales, esté prohibido por ley.

Toda persona que firmare una petición para nombrar un candidato para un cargo hará constar que es un elector del precinto electoral o municipio en que figure su inscripción como elector y que está debidamente inscrito y que está capacitado para votar por el candidato o candidatos nombrados en dicha petición, y su nombre y dirección al inscribirse expresando municipio y barrio o calle y las circunstancias requeridas en los apartados 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 10 de su petición de inscripción como elector y el precinto y barrio en el cual aparezca su inscripción como elector. Dicha persona hará también constar en su petición, y con referencia a la fecha de tal petición, su nombre (si por alguna razón es diferente del antes expresado) su domicilio, con expresión de barrio y/o calle y número y en caso de tratarse de un barrio rural cualquier seña en cuanto a casa, finca, sitio, camino o carretera que haga posible localizar tal domicilio, tiempo de residencia en ese domicilio, su estatura según se toma para los efectos de inscripción de un elector, su empleo u ocupación, su estado civil (soltero, casado, divorciado o viudo), el color de su pelo y de sus ojos, cualesquiera señas particulares que tuviere, como cicatrices, ser ciego, manco, tuerto, etc., si sabe o no sabe leer y/o escribir. Cada peticionario que sepa firmar firmará su petición de su propio puño y letra y, de no saber, pondrá en ella su marca. Todo peticionario, sepa o no sepa firmar, estampará las huellas de los dedos pulgares de ambas manos en dicha petición. El acto de firmar o marcar y de estampar las huellas digitales será realizado por el peticionario en el momento mismo de jurar su petición, la cual, sin embargo, puede llevar preparada ante el funcionario que ha de tomarle el juramento aunque sin firma o marca ni huellas digitales. El peticionario que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas de los dedos pulgares de sus manos. El peticionario que sepa firmar pero que no pueda hacerlo estampará en la petición las huellas de los dedos pulgares de sus manos. El peticionario que no sepa firmar estampará en la petición las huellas de los dedos pulgares de sus manos. El peticionario que sólo tenga una mano y que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas del dedo pulgar de dicha mano. El peticionario que sólo tenga una mano y que sepa firmar pero no pueda hacerlo estampará en la petición la huella del dedo pulgar de dicha mano. El peticionario que sólo tenga una mano

pero que no sepa firmar estampará en la petición la huella del dedo pulgar de dicha mano. El peticionario a quien le faltare un dedo pulgar o ambos dedos pulgares, podrá estampar la huella de cualquiera de los dedos de sus manos. Se releva de estampar en la petición huellas digitales y firmas a aquellas personas que no puedan hacerlo por carecer de ambas manos o por incapacidad total de ambas manos. Cualquiera de las antes expresadas circunstancias en cuanto a firma y/o marca y huellas digitales del peticionario deberá hacerse constar en el certificado más adelante referido. Con sujeción a lo antes expuesto, tanto la firma o marca como la impresión de las huellas digitales de todo peticionario se estamparán en el original de la petición y en las copias que se han de entregar a los partidos políticos según más adelante se dispone, así como en la que se ha de entregar al peticionario.

El peticionario deberá expresar en su petición los nombres y direcciones de las personas que sean electores capacitados de Puerto Rico, designados por él para que lo representen en calidad de organismo directivo central de la agrupación política cuyos candidatos él desea inscribir y acompañará a su petición una declaración jurada de tales representantes expresiva de que aceptan tal designación y están dispuestos a cumplir la encomienda que el peticionario les ha hecho. La primera persona que figure entre las designadas por el peticionario, si fueren más de una, se considerará a todos los efectos como el Presidente de dicho organismo.

La petición de cada peticionario deberá ser jurada ante el presidente en propiedad de la Junta Local de Elecciones del precinto del cual sea elector el peticionario. El Presidente en propiedad hará un certificado en cada petición de que el juramento y la firma o marca e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada peticionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma o marca e impresión de huellas digitales.

Con arreglo a lo más adelante dispuesto en este párrafo las peticiones podrán ser juradas también ante un juez superior, de distrito o juez de paz. Dicho juez hará en cada petición un certificado de que el juramento y la firma e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada peticionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma o marca e impresión de huellas digitales.

La toma de juramentos en peticiones de inscripción bajo las disposiciones de esta sección será un acto público.

Será nula toda petición que no tenga el certificado antes expresado. El certificado deberá firmarse en público por el Presidente en propiedad de dicha Junta Local de Elecciones o, en su caso, por dicho Juez Superior, Juez de Distrito o de Paz. Dicho Presidente o dicho juez deberá además firmar en la parte de la petición en que hace constar que recibió el juramento del peticionario.

No será necesario presentar una petición separada para cada candidato que se nombre, pero el peticionario deberá expresar claramente en su petición los nombres de los candidatos que nombra y los cargos para los cuales los nombra. Dichas peticiones y las declaraciones juradas en las mismas estarán exentas del pago de todo impuesto.

En los casos en los cuales se nombrare en una petición un candidato o candidatos que hubieren de votarse en más de un precinto o municipio, así como también candidatos para cargos que hubieren de votarse en un solo precinto o municipio no será necesario presentar peticiones por separado para ese candidato o candidatos, sino que los nombres de todos esos candidatos pueden aparecer en una petición para cada precinto o municipio en el distrito en el cual hubieren de votarse dicho candidato o candidatos, y el número total de esos peticionarios en peticiones por precintos o municipios, será contado para el candidato o candidatos para ese distrito, lo cual incluirá un candidato nombrado para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

Salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Sección 14 de la presente ley,<sup>19</sup> las peticiones para el nombramiento de candidatos presentadas por una agrupación política que intenta convertirse en un partido o por petición conforme se dispone en dicha Sección 14, para cualquier cargo que hubiere de votarse en un municipio, distrito senatorial o representativo, o en toda la Isla, deberán firmarse y jurarse por peticionarios igual en número al cinco por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho municipio, distrito o Isla, en las elecciones generales inmediatamente precedentes.

Si cualquier peticionario firmare una petición o peticiones para nombramientos de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato, para distintos cargos, o más de una vez por el

<sup>19</sup> 16 L.P.R.A. sec. 20.

mismo candidato para el mismo cargo en la misma petición o en peticiones por separado, sus peticiones en todos esos casos quedarán en su virtud nulas y sin efecto.

Las peticiones nombrando candidatos deberán radicarse en la oficina de la Junta Estatal de Elecciones no más tarde de las doce del mediodía del día primero de junio del año de las elecciones a las cuales se refieren y no se recibirá petición alguna después de esa hora. La Junta Estatal de Elecciones no está autorizada y no tendrá poder de juzgar sobre la elegibilidad de un candidato cuyo nombramiento se archive en su oficina.

Todo peticionario debe necesariamente jurar su petición dentro de la demarcación territorial del precinto electoral donde figure su inscripción.

Todo peticionario presentará el original y las siguientes copias de su petición: tantas copias como partidos políticos haya de las cuales una se entregará al miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido; una copia que se entregará al peticionario. El original se enviará a la Junta Estatal de Elecciones al día siguiente de tomado el juramento por el funcionario que lo tomó. Tanto el original como las copias deberán contener las mismas firmas, marcas, huellas digitales que el original, así como todos los requisitos y circunstancias antes expresados. Con excepción de las huellas digitales las copias pueden hacerse usando papel carbón.

Al final de la petición, debajo de una línea horizontal, se copiarán los artículos del Código Penal relativos al perjurio.

Cualquier ciudadano podrá recusar una petición de inscripción por cualquier fundamento de ley. Toda recusación será radicada en la oficina del Presidente de la Junta Local de Elecciones del precinto a que correspondiere el peticionario, y será elevada a la Junta Estatal de Elecciones para su decisión.

Al final de cada día de inscripción el funcionario judicial que tome el juramento entregará a cada miembro de la Junta Local de Elecciones o, a cualquier representante autorizado de un partido político que le solicitare una certificación expresiva del número de peticiones juradas ante él en ese día y las horas de comienzo y de terminación de la inscripción.

A las peticiones de inscripción se les pondrá el número correlativo de presentación.

Será obligación de todo Presidente de la Junta Local de Elecciones y de todo Juez Superior, de Distrito o de Paz abrir y man-

tener un registro especial de todas las declaraciones juradas que él reciba con arreglo a esta sección. Dicho registro, que se llevará en la misma forma que el de *affidavits* pero con numeración aparte y en distintos libros, estará a disposición de cualquier ciudadano que desee examinarlo, quien podrá tomar anotaciones de su contenido.

No será válida ninguna petición que no se ajuste a los requisitos antes expresados. La Junta Estatal de Elecciones determinará sobre la validez de todas las peticiones, y adoptará los acuerdos que correspondan con arreglo a esta ley.

Cualquier decisión de la Junta Estatal de Elecciones podrá ser revisada, a instancia del peticionario o del recusador por el Tribunal Superior de la demarcación territorial donde radicare el precinto en que se juró la petición. Toda revisión establecida bajo las disposiciones de este párrafo deberá ser radicada dentro de un término de cinco días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, y la misma será ventilada y resuelta dentro de un término que no excederá de 20 días a partir de la fecha de su radicación.

Una vez completado el número de peticiones válidas necesarias para la inscripción de un candidato en la papeleta electoral será obligación del Superintendente General de Elecciones incluir a dicho candidato en la referida papeleta electoral conforme a lo dispuesto en esta ley."

Artículo 11.—Se enmienda la Sección 42 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>20</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 42.—El nombre y emblema que usarán para distinguirse en las papeletas electorales cada uno de los partidos políticos principales, serán los mismos que usaron dichos partidos en las precedentes elecciones, a menos que se notifique un cambio de nombre o emblema al Superintendente General de Elecciones en o antes de las doce del mediodía del día (5) de septiembre del año de las elecciones en las cuales deberán usarse.

Ningún partido político adoptará como nombre o emblema un nombre o emblema que se hubiese usado o adoptado previamente por otro partido político, en todo o en parte, si ese otro partido todavía reclama y usa dicho nombre o emblema. Ningún partido político o candidato empleará como divisa en las papeletas electorales (1) ningún símbolo, imagen, tipo, figura, insignia, signo, señal, dibujo, distintivo, representación o reproducción pictórica o fotográfica,

<sup>20</sup> 16 L.P.R.A. sec. 141.

emblema, bandera, escudo, nombre, lema, letra o combinación de letras, palabra o combinación de palabras, que cualquier iglesia o secta, denominación, orden o congregación religiosa, establecida en Puerto Rico, o cualquier logia, agrupación fraternal, profesional, cívica o social, establecida en Puerto Rico, o cualquier organización, agrupación, asociación, o entidad de fines religiosos, establecida en Puerto Rico, haya usado o use como distintivo o en sus ritos, servicios, reuniones, actividades, ceremonias, enseñanzas, adoctrinamiento o propaganda, o movimiento cooperativo; (2) divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; (3) la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Superintendente General de Elecciones queda por la presente autorizado para negarse a aceptar y se le ordena que se niegue a aceptar cualquier nombre o emblema de un partido político que fuere presentado para su registro o archivo en su oficina que infrinja las disposiciones de esta sección. Si cualquier partido político dejare de registrar un emblema con el Superintendente General de Elecciones en o antes de las doce del mediodía del cinco (5) de septiembre del año de las elecciones en que hubiere de emplearse, según se requiere por esta Ley, el Superintendente General de Elecciones designará un emblema para ese partido, el cual emblema deberá usarse para distinguir a dicho partido en la papeleta oficial.

Cualquier partido político que quisiese cambiar su nombre o divisa podrá hacerlo mediante una certificación del organismo directivo central de dicho partido radicada en la Junta Estatal de Elecciones sin que por esto tal partido pierda los derechos y privilegios que la ley le concede como tal partido principal.

En o antes de las doce del mediodía del cinco (5) de septiembre del año en que se celebren unas elecciones, cada candidato para Senador por acumulación o Representante por acumulación podrá presentar al Superintendente General de Elecciones una divisa sencilla y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta electoral. Ningún candidato por acumulación podrá usar divisa alguna que sea igual o similar a la divisa que se hubiere previamente adoptado y registrado, y el derecho al uso de la cual todavía se reclama por otro candidato o partido político. Ningún candidato empleará como divisa (1) ningún símbolo, imagen, tipo, figura, insignia, signo, señal, dibujo, distintivo, representación o reproducción pictórica o fotográfica, emblema, bandera, escudo, nombre, lema, letra o combinación de letras, palabra o combinación



de palabras, que cualquier iglesia o secta, denominación, orden o congregación religiosa establecida en Puerto Rico, o cualquier logia, agrupación fraternal, profesional, cívica o social, establecida en Puerto Rico, o cualquier organización, agrupación, asociación, o entidad de fines religiosos, establecida en Puerto Rico, haya usado o use como distintivo o en sus ritos, servicios, reuniones, actividades, ceremonias, enseñanzas, adoctrinamiento o propaganda, o movimiento cooperativo; (2) divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; (3) la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La prioridad en el orden de presentación de las divisas, se determinará por las fechas en que se presenten al Superintendente General de Elecciones para ese fin. Si dos o más divisas iguales o similares en todo o en parte, le fueran presentadas al mismo tiempo, el Superintendente General de Elecciones decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la prioridad. Dicho sorteo se verificará a presencia de las personas o partes afectadas e interesadas, o de sus representantes, quienes deberán residir en San Juan. Dichos representantes serán designados por las personas o partes interesadas en todos los casos en que dichas personas o partes no archiven sus divisas personalmente.

El Superintendente General de Elecciones enviará el diez (10) de septiembre del año en que se celebren elecciones, a la Junta Estatal de Elecciones, una relación certificada de las divisas de todos los partidos políticos y de los candidatos por acumulación, para ser impresas en las papeletas electorales de aquel año, y dicho certificado irá acompañado de dibujos hechos ad hoc, de aquellas divisas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las elecciones inmediatamente precedentes."

Artículo 12.—Se enmienda la Sección 46 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>21</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 46.—El Superintendente General de Elecciones hará también que se provea a cada colegio de papeletas de muestra de las que hubieren de usarse en la votación en cada municipio. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel de color y se enviarán por correo a los presidentes de las Juntas Locales de Elecciones de los municipios a que se refieren, en paquetes postales de entrega especial, por lo menos diez días antes del día de las elecciones a que

<sup>21</sup> 16 L.P.R.A. sec. 145.

correspondan. Los presidentes de las Juntas Locales de Elecciones, inmediatamente que recibieren dichas papeletas de muestra, las entregarán a los presidentes de los comités locales de los partidos políticos en proporción igual al veinte por ciento del número de votos recibidos por sus respectivos candidatos a Gobernador de Puerto Rico en los municipios a los cuales respectivamente corresponden las predichas papeletas de muestra."

Artículo 13.—Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 47 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>22</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 47.—.....

Los inspectores, secretarios y recusadores referidos en esta sección deberán ser nombrados con anterioridad a las doce del mediodía del día 1ro. de octubre del año en que se celebren elecciones generales. Los nombres de los inspectores, secretarios y recusadores nombrados se enviarán antes del mediodía del día primero de octubre del año en que se celebren elecciones a la Junta Estatal de Elecciones en una lista a la cual deberá acompañarse el juramento que deberán prestar dichos funcionarios con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Después del primero de octubre del año en que se celebren elecciones los organismos directivos centrales de los partidos políticos podrán hacer delegación de su facultad de designar inspectores, secretarios y recusadores de los colegios electorales a uno o más de los comités locales de dichos partidos. Tal delegación surtirá efecto desde que se reciba, extendida por escrito, en la Junta Estatal de Elecciones y podrá ser revocada por dichos organismos directivos centrales en cualquier momento, también por escrito y la revocación surtirá efecto desde que se reciba en la Junta Estatal de Elecciones. El Superintendente General de Elecciones certificará a los presidentes de las correspondientes juntas locales de elecciones, inmediatamente después de recibida, toda delegación o revocación de delegación que se le envíe con arreglo a lo aquí dispuesto y todo presidente de una junta local comunicará a su vez inmediatamente la certificación o notificación que en tal sentido reciba del Superintendente de la Junta Estatal de Elecciones a todos los miembros y a todas las delegaciones de la junta local de elecciones que preside. En el día de las elecciones un inspector podrá cubrir cualquier vacante de recusador en caso de emergencia. El sustituto será del mismo partido de dicho inspector pero después de las dos de la tarde el sustituto será uno de los electores presentes en el colegio.

<sup>22</sup> 16 L.P.R.A. sec. 171.

.....”

Artículo 14.—Se enmienda la Sección 49 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>23</sup> para que lea como sigue:

“Sección 49.—El día primero de septiembre o antes de esta fecha del año en que se celebren elecciones generales, el Superintendente General de Elecciones notificará a los organismos directivos centrales de los partidos políticos el número de juntas de colegios que se necesitarán en cada precinto electoral en las citadas elecciones. Cada uno de los organismos directivos centrales de los partidos políticos designará, antes de las doce del día del 1ro. de octubre de dicho año, las personas que hayan de servir de inspectores y secretarios de colegios, respectivamente, en todos y cada uno de los precintos y de los colegios electorales, y enviará inmediatamente a la Junta Estatal de Elecciones una lista de los nombres de estos inspectores y secretarios de colegios, acompañada del juramento del cargo de cada uno de ellos, los cuales juramentos podrán prestarse ante cualquier funcionario capacitado para tomar juramentos según se autoriza por la sección 50 de esta ley.<sup>24</sup>

El Superintendente General de Elecciones, el día primero de septiembre o antes de esta fecha del año en que hubieren de celebrarse elecciones, informará también a los organismos directivos centrales de cualquier partido por petición que tuviere el derecho de nombrar recusadores en los colegios electorales de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el número de colegios electorales que habrán de usarse en las elecciones de dicho año, y el predicho organismo directivo central podrá enviar a la Junta Estatal de Elecciones el primero de octubre de dicho año, o antes de esa fecha, el nombre de un recusador que representa a dicho partido por petición en cada colegio electoral en las citadas elecciones acompañado del debido juramento del cargo para cada uno de esos recusadores como se autoriza por la sección 50 de esta ley.”

Artículo 15.—Se enmienda la Sección 50 de la Ley Electoral según enmendada,<sup>25</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 50.—Los inspectores, secretarios y recusadores de colegio, antes de entrar en el desempeño de sus cargos, prestarán juramento de que sostendrán la Constitución de los Estados Unidos y la Consti-

<sup>23</sup> 16 L.P.R.A. sec. 175.

<sup>24</sup> 16 L.P.R.A. sec. 176.

<sup>25</sup> 16 L.P.R.A. sec. 176.

tución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que desempeñarán fielmente los deberes de sus antedichos cargos. Dichos juramentos podrán prestarse ante cualquier funcionario capacitado para tomar juramentos en Puerto Rico, y para los fines de esta ley, los miembros de las juntas locales de elecciones quedan autorizados y facultados para tomar juramentos a los inspectores, secretarios y recusadores de colegios electorales. Dicho juramento se hará en la forma siguiente:

Juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que desempeñaré fiel y honradamente los deberes del cargo para el cual he sido nombrado de ..... en el Colegio Núm. .... del precinto ..... de ..... de Puerto Rico con arreglo a la ley; que no tengo ninguna cosa de valor apostada sobre el resultado de dichas elecciones y que no soy candidato para ningún cargo que haya de votarse en este precinto electoral en estas elecciones; que soy elector inscrito y capacitado del municipio de ..... y que cumpliré con los deberes del cargo de ....., sin favoritismo ni parcialidad; así me ayude Dios.

*Declarante*

Jurado y suscrito ante mí hoy día ..... de ..... A. D. 19 ..... en ..... Puerto Rico.

.....  
*Funcionario que toma el juramento”*

Artículo 16.—Se enmienda la Sección 51 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>26</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 51.—Si por renuncia, muerte, o cualquier otra circunstancia vacare cualquier cargo de inspector, secretario o recusador de colegio electoral, la vacante que de ese modo se creare podrá ser cubierta por el organismo directivo central o local, según la urgencia del caso, del partido político que hubiese designado al inspector, secretario o recusador del colegio electoral; y la persona nuevamente nombrada, antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará el juramento que se prescribe en la sección 50 de esta Ley; Disponiéndose, que si en cualquier tiempo el cargo de inspector o secretario de colegio electoral quedare vacante, y el correspondiente partido político dejare de cubrir la vacante inmediata-

<sup>26</sup> 16 L.P.R.A. sec. 177.

mente, la junta local de elecciones del precinto al cual correspondiere dicha vacante, nombrará una persona adecuada para cubrirla, perteneciente al mismo partido político a que pertenecía la persona cuyo cargo quedó vacante.”

Artículo 17.—Se enmienda la Sección 52 de la Ley Electoral según enmendada,<sup>27</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 52.—El quince de septiembre del año en que se celebren elecciones, o antes de esta fecha, el Superintendente General de Elecciones proveerá, consultando previamente a cada Junta Local de Elecciones, un local adecuado para cada colegio electoral en cada precinto, para que en él se verifiquen las elecciones. Los colegios electorales deberán establecerse preferentemente en los edificios públicos estatales o municipales que haya disponibles en el municipio correspondiente. Los funcionarios estatales o municipales que tengan bajo su cuidado edificios del gobierno estatal o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o de cualquier gobierno municipal, estarán obligados a facilitar tales edificios para celebrar las elecciones sin devengar remuneración alguna.

El local de dichos colegios electorales se anunciará con una semana por lo menos de antelación a las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Estatal de Elecciones y por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si se hiciere algún cambio en algún colegio electoral, el nuevo colegio se situará tan cerca del sitio donde estaba el anterior como fuere posible anunciándose el cambio por medio de edictos en diferentes sitios del municipio. Los colegios de un mismo barrio estarán inmediatos sin que se interponga entre ellos ningún colegio de otro barrio. Los colegios de un mismo precinto estarán los unos a continuación de los otros sin interponerse entre ellos colegios de otros precintos.”

Artículo 18.—Se enmienda la Sección 55 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>28</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 55.—Con anterioridad al día de las elecciones el Superintendente General de Elecciones enviará por mensajero especial a cada una de las juntas locales de elecciones en la Isla, las listas de los votantes para cada colegio en su precinto, los paquetes de papeletas preparadas para cada colegio, y además los efectos de escri-

<sup>27</sup> 16 L.P.R.A. sec. 178.

<sup>28</sup> 16 L.P.R.A. sec. 182.

torio, lápices, modelos en blanco, etc., que necesarios fuesen para la debida marcha de las elecciones. Las juntas locales darán recibo al Superintendente General de Elecciones por las mencionadas papeletas y material, en detalle, y serán responsables de su conservación hasta que lo hubieren entregado todo a las juntas de colegio. El Superintendente General de Elecciones estará facultado para determinar cuáles son las rutas y medios de transportación más convenientes para el envío del material a los colegios electorales.

La Junta Estatal de Elecciones preparará para usarla en el año de las elecciones y en el año anterior una compilación de toda la legislación electoral vigente y en tal compilación hará los cambios necesarios en los nombres de los organismos y de los funcionarios del Gobierno para ajustarlos a la legislación en vigor a la fecha en que prepare dicha compilación.”

Artículo 19.—Se enmienda la Sección 58 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>29</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 58.—Si se suscitare una disputa sobre la hora oficial en cualquier colegio, la junta local de elecciones resolverá en definitiva la cuestión.”

Artículo 20.—Se enmienda el sexto párrafo de la Sección 61 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>30</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 61.—.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Cualquiera de las personas siguientes podrá votar en cualquier colegio del municipio a que corresponda el precinto en que aparezca inscrito, aunque sea otro el colegio que se le haya asignado o aunque dicho municipio esté integrado por más de un precinto: Todas las personas electas para ocupar cargos públicos en la elección general inmediatamente precedente, el Superintendente General de Elecciones, los miembros propietarios y substitutos de la Junta Estatal y Juntas Locales de Elecciones y los presidentes estatales y municipales de los partidos políticos, dos periodistas y dos fotógrafos por cada diario de circulación general en Puerto Rico y un periodista y un fotógrafo por cada revista de circulación general en Puerto Rico

<sup>29</sup> 16 L.P.R.A. sec. 185.

<sup>30</sup> 16 L.P.R.A. sec. 211.

que hayan sido designados por el director de tal diario o revista para cubrir las noticias del día de las inscripciones o de las elecciones, siempre que los hechos antes referidos consten en certificación dirigida a la Junta Estatal de Elecciones no menos de una semana con antelación a la fecha de las inscripciones o de las elecciones. Cualquier persona de las mencionadas en este párrafo o en los dos párrafos siguientes también tendrán preferencia para entrar al colegio en que vaya a votar, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio. Las siguientes personas podrán votar en cualquier precinto en que se encuentren el día de las elecciones: el Gobernador, los miembros de la Junta Estatal de Elecciones y el Superintendente de la Policía. Los candidatos a Senadores y Representantes podrán votar en cualquier precinto del distrito senatorial o representativo para el cual su nombre figura en la papeleta electoral”.

Artículo 20-A.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 63 de la Ley Electoral,<sup>31</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 63.—Después de penetrar el elector en la caseta indicará en la papeleta los candidatos de su elección, en una de las siguientes formas:

- (a) .....
- (b) .....
- (c) Si desee votar una candidatura mixta, esto es, por alguno o algunos de los candidatos en las columnas de más de un partido, marcará una cruz o línea en el espacio puesto a la derecha o izquierda del nombre del candidato o candidatos que quiera votar en cada uno de los partidos. De este modo se contará el voto para cada uno de los candidatos de cada partido en cuyos espacios aparezca la marca. Si el elector votare por más de un candidato para el mismo cargo, el voto para dicho cargo no se contará a ninguno de los candidatos marcados, pero sí valdrá el voto a favor de los demás candidatos que aparezcan marcados correctamente. El elector también podrá votar una candidatura mixta marcando una cruz o línea de cualquier dimensión o forma arriba o abajo de la divisa o nombre en la columna de determinado partido, y marcando individualmente, además, una cruz o línea en el espacio puesto a la derecha o izquierda del nombre de uno o más de los candidatos de los demás partidos

<sup>31</sup> 16 L.P.R.A. sec. 220.

para cualquiera de los cargos a votarse. En tal caso se entenderá que el elector votó por los candidatos así individualmente marcados, y por los candidatos, para los restantes cargos, que aparezcan en la columna en la cual hizo arriba o abajo de la insignia una cruz o línea. Si el elector votare individualmente en una misma línea por más de un candidato para un mismo cargo, el voto para dicho cargo no se contará a favor de ninguno de los candidatos así individualmente marcados, pero sí valdrá el voto a favor de los candidatos que aparezcan marcados correctamente.

El elector podrá designar el candidato para Senador o Representante por acumulación de la manera siguiente: votando la candidatura íntegra del partido, en cuyo caso se entenderá que su intención fue votar por el nombre del candidato que para dichos cargos figure en primer término en el orden impreso de la papeleta electoral, aunque no marque al lado de la insignia o divisa del candidato, pudiendo también demostrar su intención de votar por otro candidato para Senador o para Representante por acumulación, cuando, además de marcar la papeleta electoral, hace alguna cruz o señal al lado del nombre, de la divisa o insignia de un candidato para Senador o Representante por acumulación, en cuyo caso, esta señal se entenderá como que el candidato así marcado, fue la intención del elector votarlo solamente para dicho cargo o cargos.

En cualquier caso de duda, deberá tenerse como eficaz el señalamiento de la papeleta de tal manera que siempre que resulte en cualquier forma la intención del votante, aun cuando aparezca defectuosamente el señalamiento, la papeleta será válida y eficaz.”

Artículo 21.—Se enmienda la Sección 64 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>32</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 64.—Antes de salir de la caseta el elector doblará la papeleta electoral con varios dobleces, de manera que ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista, y procederá entonces a depositar su papeleta en la urna en presencia de los inspectores y recusadores de elecciones.

El elector entonces devolverá el lápiz con el cual marcó su papeleta, a los secretarios, quienes escribirán la palabra ‘votó’ después del nombre del elector en la lista de votantes. El elector entonces saldrá inmediatamente del local.”

<sup>32</sup> 16 L.P.R.A. sec. 221.

Artículo 22.—Se enmienda la Sección 68 de la Ley Electoral<sup>33</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 68.—Sólo una persona podrá entrar en una de las casetas a la vez, y ninguna permanecerá en dichas casetas más de tres minutos para preparar la papeleta.”

Artículo 23.—Se enmienda la Sección 74 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>34</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 74.—Tendrán preferencia para entrar a los colegios en que figuren sus inscripciones, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación, siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio, las siguientes personas: los candidatos a ser votados en la elección, los Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias e Instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los representantes y senadores de la Legislatura Estatal, los jueces del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores, de los Tribunales de Distrito y de los juzgados de Paz de Puerto Rico, los fiscales, secretarios y alguaciles de dichos tribunales, y los funcionarios de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, los miembros propietarios y sustitutos de las juntas locales de elecciones y los telegrafistas en servicio activo.”\*

Artículo 24.—Se enmienda la Sección 76 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>35</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 76.—El Superintendente General de Elecciones suplirá para cada colegio electoral siete hojas de cotejo, por lo menos, para el uso de las Juntas de colegios al hacer el escrutinio de los votos.

Dichas hojas de cotejo se dividirán en tres partes. La primera parte se destinará al escrutinio de las papeletas electorales, y contendrá las siguientes columnas:

‘Primera’, Contendrá impresos en ella los nombres y apellidos de todos los candidatos que hayan de votarse en la papeleta electoral, en el municipio donde estuviere situado el colegio, arreglados en el orden en que aparezcan en dicha papeleta y bajo secciones separadas para cada partido político.

‘Segunda’, Esta columna llevará el siguiente encabezamiento: ‘Votos en candidatura íntegra.’ En ella se anotará a cada candidato

<sup>33</sup> 16 L.P.R.A. sec. 225.

<sup>34</sup> 16 L.P.R.A. sec. 233.

<sup>35</sup> 16 L.P.R.A. sec. 262.

el número de votos que representa el montante de papeletas íntegras a favor de un solo partido.

‘Tercera’, Consistirá de un espacio ancho, con el siguiente encabezamiento: ‘Votos en candidaturas mixtas.’ Este espacio estará dividido por columnas, formando treinta pequeños espacios, en que quepan en cada uno hasta cinco rayas de marcas y en la cabeza de dichas columnas, de izquierda a derecha, se pondrán sucesivamente los números 5, 10, 15, etc., hasta 150.

En este espacio se anotará a los candidatos los votos que haya obtenido cada uno de ellos en candidaturas mixtas, poniendo por cada voto una raya vertical, hasta el número de cinco rayas en cada pequeño espacio. De este modo, se irán sumando, de izquierda a derecha los votos de las columnas, por el número representativo que está estampado a la cabeza de dichas columnas.

‘Cuarta’, Llevará el siguiente encabezamiento: ‘Total de votos.’ En esta columna se anotará a cada candidato el total que resulte, sumando los votos de la columna de candidatura íntegra, con los que aparezcan en el espacio de candidaturas mixtas. Si el candidato no hubiese tenido votos mixtos, se pondrá en el total el mismo número de la columna de candidatura íntegra. Y si no hubiese tenido votos íntegros, se pondrá en la columna del total el número de votos mixtos que aparezcan en el espacio de candidaturas mixtas.

‘Quinta’, Llevará el siguiente encabezamiento: ‘Votos protestados que no se les han contado a los candidatos.’ En esta columna se pondrá el número de votos que en las papeletas han sido protestado a cada candidato, que no se han contado a su favor, y que por tanto no han sido incluidos en el total de la columna anterior.

La segunda parte de las hojas de cotejo consistirá de un resumen, en el cual se expresarán los datos siguientes separadamente: 1. El número de papeletas electorales encontradas en la urna. 2. El número de electores que han depositado sus papeletas electorales según resulte de las listas de votantes, llevadas por los secretarios del colegio, que ha de ser igual al número de papeletas electorales encontradas en la urna. 3. El número de papeletas íntegras votadas por cada partido. 4. El número de papeletas mixtas. 5. El número de papeletas electorales protestadas. 6. El número de papeletas electorales nulas. La suma de las cuatro cantidades precedentes ha de ser igual al número de papeletas electorales encontradas en la urna.

La hoja de cotejo deberá ser firmada por los miembros de la junta del colegio.”

Artículo 25.—Se enmienda la Sección 81 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>36</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 81.—Los inspectores de elecciones procederán, por el orden ya determinado, a contar el número de papeletas en cada lote, y los secretarios de colegio anotarán dicho número en el resumen de las hojas de cotejo. El número total de las papeletas electorales anotado bajo cada encabezamiento en el resumen, debe ser igual al número total de papeletas encontradas en la urna electoral. Si así no fuere, antes de seguir adelante, los inspectores recontarán cada uno de los lotes hasta que convengan exactamente ambos totales.

Los secretarios del colegio anotarán entonces, en la columna de ‘votos en candidatura íntegra’, a la derecha de cada uno de los nombres de los candidatos, en la hoja de cotejo, el número de papeletas íntegras votadas en favor de su partido, incluyendo las papeletas íntegras recusadas, pero manteniendo siempre separados los dos lotes.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces los dos lotes de papeletas mixtas y papeletas mixtas recusadas, por su orden, y leerán en alta voz, uno a uno, los nombres de los candidatos que se hubieren marcado y votado en ellas, y, según se vayan leyendo dichos nombres, los secretarios del colegio irán anotando, en el espacio correspondiente a los ‘votos en candidaturas mixtas’ una raya en los cuadrados de la hoja de cotejo, en la línea correspondiente a cada candidato, marcándose hasta cinco rayas por cuadrado, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 76 de esta Ley para llenar la columna tercera de la primera parte de las hojas de cotejo.

Al terminarse este escrutinio, los secretarios anotarán en la columna destinada a ‘total de votos’, el número total de votos depositados y no protestados para cada candidato, según lo dispuesto en la sección 76<sup>37</sup> para llenar la columna cuarta de la primera parte de la hoja de cotejo.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces, por su orden, los dos lotes de papeletas votadas sin protesta y papeletas recusadas, y leerán en alta voz, uno a uno, los nombres de los candidatos que se hubieren marcado para senador y para representante por acumulación, y los secretarios irán anotando en el espacio correspondiente a los votos íntegros así como los mixtos una raya en los cuadrados de la hoja de cotejo, en la línea correspondiente a cada candidato, mar-

<sup>36</sup> 16 L.P.R.A. sec. 267.

<sup>37</sup> 16 L.P.R.A. sec. 262.

cándose hasta cinco rayas por cuadrado, y la suma que resulte de estos votos para cada candidato se anotará en la columna de resumen de candidaturas votadas.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces, por su orden, las papeletas protestadas y contarán el número de votos en las mismas para cada candidato, y los secretarios de colegio llevarán cuenta del montante de dichos votos en un pliego de papel por separado, y después de conocido el resultado de todas las papeletas protestadas, anotarán en la columna de ‘votos protestados’ el número total de votos de dicha clase para cada candidato.”

Artículo 26.—Se enmienda la Sección 82 de la Ley Electoral, según enmendada,<sup>38</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 82.—Terminado el escrutinio, los secretarios confrontarán sus hojas de cotejo, y se cerciorarán de que están conformes en todos sus detalles.

Si así no fuere, se volverán a contar los votos hasta poner de conformidad las hojas de cotejo. Una vez las hojas de cotejo hayan sido confrontadas y firmadas los secretarios dispondrán de ellas como sigue: pondrán una en el sobre correspondiente para enviar a la Junta Estatal de Elecciones; una se enviará al Presidente de la Junta Local de Elecciones; una se fijará en un sitio visible fuera del colegio a que pertenece, y una se entregará a cada uno de los partidos participantes en la elección.

Los Presidentes de las Juntas Locales de Elecciones conservarán las hojas de cotejo que les sean entregadas como constancias o registros permanentes de cada respectiva Junta, pero permitirán su inspección por otros miembros de la misma y por el Presidente del Comité Local de cualquier partido político que hubiere votado candidatos en el municipio y en las elecciones a que corresponden tales hojas de cotejo, durante las horas ordinarias de oficina en los cinco días siguientes a las elecciones correspondientes a dichas hojas de cotejo.”

Artículo 27.—Se enmienda la Sección 83 de la Ley Electoral<sup>39</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 83.—Los inspectores pondrán entonces en un paquete todas las papeletas votadas y no protestadas, envolviéndolo, lacrándolo, y lo marcarán con las palabras ‘Votadas y No Protestadas’,

<sup>38</sup> 16 L.P.R.A. sec. 268.

<sup>39</sup> 16 L.P.R.A. sec. 269.

con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Harán otro paquete con las papeletas 'No Usadas e Inutilizadas' envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Estos dos paquetes arriba mencionados o sea las papeletas 'No Usadas e Inutilizadas' y las papeletas 'Votadas y No Protestadas' se envolverán juntos en un solo paquete, en una envoltura que proveerá el Superintendente General de Elecciones, y además se incluirá en ese paquete todo el material de oficina usado en el colegio tal como lápices, lacre y todas las formas de recusaciones, juramentos de funcionarios, etc. El referido paquete se entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones.

En otro sobre o paquete los inspectores pondrán todas las papeletas votadas y protestadas, envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras 'Papeletas Protestadas', con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En otro sobre o paquete pondrán las listas de votantes y la Hoja de Cotejo envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras 'Listas de Votantes' con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un tercer sobre o paquete pondrán las papeletas recusadas envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras 'Papeletas Recusadas' con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un cuarto sobre o paquete pondrán los certificados de votos preferentes envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras 'Certificados de Votos Preferentes', con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. Estos cuatro sobres o paquetes, o sea el de las papeletas protestadas, el que contiene las listas de votantes y hoja de cotejo, el de las papeletas recusadas y el que contiene los certificados de votos preferentes se pondrán en una envoltura que enviará el Superintendente General de Elecciones, se marcará con el municipio o precinto y el número del colegio, y se le entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones. El Presidente de la Junta Local de Elecciones pondrá el paquete que contiene las papeletas votadas y no protestadas así como las inutilizadas y el material de oficina usado en el colegio en los sacos de color blanco en que se envió el material desde la Junta Estatal de Elecciones. El otro paquete que contiene las papeletas protestadas, las papeletas recusadas, las listas de votantes, las hojas de cotejo y los certificados de votos preferentes, lo hará depositar el Presidente de la Junta Local de Elecciones en uno o más sacos de color distinto, que proveerá el Superintendente General de Elec-

ciones, junto con los paquetes provenientes de otros colegios que contengan igual material."

Artículo 28.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de marzo de 1964.*

### Sueldos Anuales—Fiscales y Otros Funcionarios

(P. de la C. 894)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 1 de abril de 1964]

#### LEY

Estableciendo los sueldos de los Fiscales del Departamento de Justicia, para proveer su retribución y la de los otros funcionarios comprendidos en el Servicio Exento, para asignar fondos al Departamento de Justicia y para derogar la Ley núm. 133, de 29 de junio de 1961.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Fiscal Especial General III percibirá un sueldo de dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

Artículo 2.—Se establecen los siguientes sueldos mensuales básicos para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio Exento:

Cargo	Sueldo Mensual Básico
Fiscal Especial General II	\$1,150
Fiscal Especial General I	1,050
Fiscal de Distrito	1,050
Fiscal Auxiliar	950
Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia	800

Artículo 3.—Al entrar en vigor esta ley, se aumentará en ciento cincuenta (150) dólares la retribución mensual que estuvieren percibiendo el Fiscal Especial General II, los Fiscales Especiales